

Bogotá, 22 de marzo de 2022

Señores

**ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS**

**Atn. Luis Fernando Romero Sandoval**

Representante Legal.

Ref.: Construcción Edificio de Laboratorios e Investigación de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Asunto: Observaciones a las subsanaciones solicitadas para la Convocatoria Pública 019-2021

Cordial saludo,

Atendiendo sus observaciones de fecha 11 de marzo de 2022, le damos respuesta a cada una de estas así:

### **OBSERVACION No.1**

**OBSERVACIONES DOCUMENTO ALLEGADO POR EL CONSORCIO SAN JAVIER Y CONSORCIO NORMANDÍA + CHAHER**

*2.1.2.4. GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN. Deberán anexar original de la póliza expedida por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilaterales; igualmente deberá **anexar el original del recibo de pago donde quede constancia del pago de la póliza**. A la propuesta deberá anexarse el original de la correspondiente póliza debidamente firmada por el proponente con la siguiente información:*

Es claro que el requisito corresponde a allegar el recibo de pago de la correspondiente póliza, siendo evidente para el caso concreto que en los documentos aportados para subsanar no se remite dicho **RECIBO DE PAGO**, por lo anteriormente expuesto se solicita tener como INADMISIBLE la propuesta presentada por el consorcio.

Desde la perspectiva legal se tiene que

*Un recibo o recibo de pago es un documento que certifica el pago por un servicio o producto. **El recibo lo emite el acreedor** o la persona que generó la factura y, por tanto, proporciona el servicio o producto y se dirige al receptor de dicho bien o servicio.*

Par el caso el acreedor es la compañía aseguradora y en la documentación allegada no se remite documento emitido por dicha compañía donde acredite o que corresponda al recibo de pago.

El ordenamiento civil colombiano ha reiterado que el recibo de pago es el documento escrito y entregado al **deudor** por el cual el **acreedor reconoce haber recibido de él el monto de su crédito**. Se insiste, el proponente no remite el correspondiente recibo generado por el acreedor- compañía aseguradora. Y en tal sentido la consignación bancaria no corresponde a lo requerido toda vez que además de ilegible en sus apartes no es generada por el acreedor (aseguradora), toda vez que dicho recibo de pago es la constancia escrita, emanada del **acreedor**, de haber este recibido el pago de la **obligación**.

Bajo el ángulo de su naturaleza jurídica, el recibo certifica un **reconocimiento** extintivo de la **obligación**: por el pago la **obligación** se extinguió; mediante el recibo, **quien lo otorga declara que ello ha ocurrido**. Y en la teoría básica del derecho de las obligaciones del ordenamiento civil se establece que el único que puede declarar la extinción de la obligación pro pago es el acreedor o la autoridad competente, y para el caso concreto un volante de consignación no es documento emitido por el acreedor con facultad de declarar extinta la obligación de pago a través del correspondiente recibo.

Lo anterior pro cuanto para que un recibo de pago Para sea válido se requiere que quien lo otorga tenga **capacidad**., para el caso concreto quien tiene la capacidad de certificar que ha recibido el pago a través del recibo es a la compañía aseguradora no un tercero que no es parte en el negocio jurídico correspondiente al contrato de seguros.

Es claro que el único legalmente capaz para expedir el recibo de pago es la compañía aseguradora , pretender dar a un documento distinto el valor de un recibo de pago es aceptar un documento afectado por falta de competencia de quien lo expide (un tercero distinto al acreedor no puede emitir recibo de pago) de tal forma que se trata de un documento nulo y por serlo no es **idóneo** para **comprobar** el pago, más cuando en el sistema bancario es habitual que las transacciones reboten sean rechazadas, o no validadas, por ello es esencial el correspondiente recibo de pago.

Dar el valor de recibo e pago a unan simple consignación bancaria genera una nulidad la **nulidad** relativa, que es la que corresponde a los actos de los incapaces **de hecho**, y por ello requerir de ratificación que necesariamente corresponde al recibo confirmado por el **acreedor**, y dado que los términos son preclusivos y perentorios y el término y el plazo de subsanación feneció el día 8 de

marzo, sin que se hubiese plenamente acreditado lo solicitado por la entidad y por los pliegos de condiciones, esto es recibo de pago, la propuesta no es admisible para continuar en el proceso. Concordante el Código de comercio respecto del contrato de seguros señala en su artículo 1066. En relación con el pago de la prima que El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, la cual, conforme al Código Civil, se acredita con el recibo que corresponde al documento que es entregado al deudor tras la recepción de un producto o servicio, de manera que **el acreedor reconozca haber recibido una cuantía** de crédito, total o parcial, por parte de dicho deudor.

De este modo, el **recibo** se convierte en la **principal prueba y comprobante** de haber realizado el pago acordado, de tal forma que solo **tiene plena validez legal** siempre que haya sido **emitido por una persona que tenga plena capacidad de obrar**. Porque en caso contrario, el **recibo expedido** por un incapaz tiene carácter nulo y dejaría de ser la prueba óptima para acreditar el pago.

Por ser evidente que lo aportado (consignación bancaria) no corresponde al recibo de pago requerido por la entidad en su pliego de condiciones, se solicita respetuosamente declarar como inadmisibles la propuesta presentada por el consorcio San Javier.

Adicionalmente frente a la subsanación presentada por el consorcio san Javier se les informa que no se dio cabal cumplimiento a las nociones del **DEBIDO PROCESO**, en lo referente a los mecanismos de subsanación y observaciones de propuestas: en efecto según documentos trasladados a nosotros por parte de la vicerrectoría de la Universidad Distrital encontramos que los 18 folios arrimados por dicho oferente en medio físico el día 08 de marzo a las 2:00 pm, con radicado N°ED/235/2022. no es el canal idóneo de notificaciones para este tipo de documentos conforme lo señalo taxativamente la adenda número 4 del proceso, taxativamente señala que la subsanación y observaciones únicamente debían efectuarse en los siguientes correos electrónicos;

<b>Observaciones a la evaluación, presentación de subsanes aclaraciones</b>	<b>de la</b>	<b>Del 03 al 08 de marzo de 2022, hasta las 5:00 pm.</b>	Por medio digital, hasta las 5:00 p. m. a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera de la Universidad al correo <a href="mailto:contratacionud@udistrital.edu.co">contratacionud@udistrital.edu.co</a> , con copia al correo <a href="mailto:vicerecadmin@udistrital.edu.co">vicerecadmin@udistrital.edu.co</a>
---	--------------	--	--

Habida cuenta de lo anterior es claro que se subsanó en indebida forma violando entre otras cosas aparte del debido proceso las mas elementales nociones de transparencia y pulcritud que debe tener un proyecto de esta naturaleza.

Qué sucedería si en estos momentos apareciera un nuevo radicado de dicho proponente con supuestos recibidos de documentos a más tardar a las 5:00 PM de marzo 08 de 2022 fecha limite para subsanar, que credibilidad tendría estos tipos de documentos si ni siquiera el recibido de esos documentos tiene alguno sello de códigos QR de seguridad o elemento de seguridad por el estilo.

Como consecuencia de lo anterior respetuosamente le solicito dar por no atendidas las subsanaciones por parte del consorcio San Javier y proceder al rechazo de esa oferta de forma inmediata. Como corolario de lo anterior dar también por no recibidas por la parte Universidad Distrital glosas o observaciones que se hayan efectuado en contra de nuestra propuesta.

#### **RESPUESTA:**

De acuerdo con la evaluación preliminar, publicada el pasado 3 de marzo de 2022, se determinó es el aspecto jurídico que el Consorcio San Javier **NO CUMPLE** en el requerimiento correspondiente a la "Garantía de Seriedad de la Oferta". Al ser un documento habilitante que el pliego de condiciones permite subsanar, a folios 16 y 17 del documento entregado por el Consorcio San Javier, la Aseguradora certifica el convenio de pagos con el tomador de la garantía. Por lo anterior, no es aceptada la observación mencionada por el observante.

#### **OBSERVACION No.2**

##### **Observación a la subsanación CONSORCIO NORMANDÍA + CHAHER**

Frente a la subsanación presentada por este consorcio. Respetuosamente se le manifiesta que no subsanaron de manera adecuada toda vez que las certificaciones de las profesionales arrimadas en la subsanación no cumplen con lo establecido a los pliegos de condiciones, toda vez que no señala las actividades desempeñadas por cada profesional en la acreditación de las respectivas experiencias. Observar por ejemplo las certificaciones expedidas por la empresa Pedro Gómez y compañía entre otras, señalando solamente el cargo del profesional lo cual no es suficiente para acreditar en debida forma la experiencia que solicita los pliegos de condiciones.

Adicionalmente se encuentra traslapos en las certificaciones de experiencias arrimadas, lo cual no toleran los pliegos y simplemente se deben desechar los periodos de tiempo que se traslapan, toda vez que los pliegos de condiciones no toleran ningún tipo de traslapo en estas acreditaciones de experiencia: así las cosas, los profesionales simplemente no alcanzan a habilitarse con el tiempo mínimo de experiencia específica requiere los pliegos de condiciones.

#### **RESPUESTA:**

Se le informa al observate, que el comité evaluador a considerado la actividad desempeñada por el profesional acreditado, de acuerdo a como se muestra en la imagen siguiente:

CERTIFICA

Que la Arquitecta Patricia Calderón, identificada con C.C.: 65.719.330 desarrolló la actividad de **DIRECTORA DE OBRA** desde Marzo de 2012 hasta el mes de Enero de 2014 en el (los) siguiente(s) proyecto(s):

Así mismo se manifiesta que, el comité evaluador no ha considerado el tiempo en forma doble de la experiencia específica que muestra tiempo traslapado.

Atentamente,

	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Elaboró	Cristian Monasterio Cárdenas	Contratista	Subgerencia de Desarrollo de Proyectos	
Elaboró	Miguel Araque Marín	Contratista	Subgerencia de Desarrollo de Proyectos	
Revisó:	Carlos Guevara Blum.	Contratista	Subgerencia de Desarrollo de Proyectos	

Los(as) arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo presentamos para su respectiva firma.